

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
J01pctofrio@centoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, septiembre veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: NAILIS RODRIGUEZ BORJA
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00315-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora **NAILIS RODRIGUEZ BORJA**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34202931, con Nuip XYB0305992, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao- La Guajira, con fecha de inscripción dos (02) de febrero del año 2002.

Por los hechos anteriormente narrados formulo ante usted su señoría las siguientes:

ANTECEDENTES:

“PRIMERO: La señora **NAILIS DE JESUS RODRIGUEZ BORJA**, nació en el municipio de Maicao La Guajira, el día 28 de octubre de 1991.

SEGUNDO: Que tiene inscrito su nacimiento tal como consta en el registro civil con indicativo serial No. 34202931 y antiguo NUIP XYB0305992, hoy 1.006.891.636, con fecha de inscripción del 2 de septiembre de 2002, de la registraduría municipal de Maicao la Guajira, teniendo como lugar de nacimiento esa misma municipalidad, ya que fue presentada ante el funcionario del estado civil, por su madre, la señora **NELLY LEDEZMA RODRIGUEZ**, en una brigada de registro que se realizó en el corregimiento de majayura, corregimiento del municipio de Maicao.

TERCERO: Que, al momento de la inscripción, por error involuntario, el funcionario de la registraduría municipal de Maicao la guajira, por error ingresó de manera equivocada, el nombre de la madre de la inscrita, indicando en la casilla de daos de la madre el nombre de **NELLY JOSEFINA RODRIGUEZ BORJA**, y sin información de documento de identidad, siendo el verdadero **NELLY LEDEZMA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.881.688 de Maicao.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el hecho tercero, se puede observar claramente el error mencionado, por lo que la demandante debería llamarse **NAILIS DE JESUS LEDEZMA RODRIGUEZ** y no como está inscrito su nacimiento en el respectivo registro civil.

QUINTO: Que dadas las circunstancias antes descritas la demandante voluntariamente ha decidido solicitar la corrección del nombre de su madre y por consiguiente los apellidos de la accionante, para posterior a ello realizar el trámite de rectificación de su cedula de ciudadanía”.

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se ordene la **CORRECCION** en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34202931 y antiguo NUIP XYB0305992, hoy 1.006.891.636, con fecha de inscripción del 2 de septiembre de 2002, de la registraduría municipal de Maicao la Guajira, en donde se

indique que el nombre de la madre de la inscrita es, **NELLY LEDEZMA RODRIGUEZ**, y no **NELLY JOSEFINA RODRIGUEZ BORJA**.

SEGUNDO: Que se ordene la **ADICION** en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34202931 y antiguo NUIP XYB0305992, hoy 1.006.891.636, con fecha de inscripción del 2 de septiembre de 2002, de la registraduría municipal de Maicao la Guajira, en la casilla de datos de la madre, el número de cedula No. 40.881.688, que pertenece a la señora **NELLY LEDEZMA RODRIGUEZ**.

TERCERO: Que se ordene la **CORRECCION** en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34202931 y antiguo NUIP XYB0305992, hoy 1.006.891.636, con fecha de inscripción del 2 de septiembre de 2002, de la registraduría municipal de Maicao la Guajira, en donde se indique que el nombre de la inscrita es **NAILIS DE JESUS LEDEZMA RODRIGUEZ** y no **NAILIS DE JESUS RODRIGUEZ BORJA**.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Encontrándose vencido el periodo probatorio, se procede a dicta sentencia en lo que derecho corresponda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

Como prueba de lo dicho se adjuntan las siguientes:

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora **NAILIS DE JESUS RODRIGUEZ BORJA**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **NAILIS DE JESUS RODRIGUEZ BORJA**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **NELLY LEDEZMA RODRIGUEZ**.
- Certificación de registro civil de nacimiento de la señora **NAILIS DE JESUS RODRIGUEZ BORJA**.
- Certificación de vigencia de la cedula de ciudadanía de la señora **NAILIS DE JESUS RODRIGUEZ BORJA**.
- Certificación de vigencia de la cedula de la señora **NELLY LEDEZMA RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas, esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento es el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o con la familia que ha formado.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se

causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en el proceso de corrección de registro, tiene la finalidad de sanear los errores mecanográficos, ortográficos o de otro tipo que se establezca con la sola lectura del registro consu comparación con el documento que dio lugar a su expedición, la corrección puede realizarse frente a registro civiles de nacimiento, matrimonio y defunción.

Al abordar el caso de autos, observa el despacho que la señora **NAILIS RODRIGUEZ BORJA**, solicita la corrección en lo concierne al nombre de la madre de la demandante, ya que se observa que en el registro civil en mención se consignó de manera inequívoca como Nelly Josefina Rodríguez Borja siendo el correcto Nelly Ledezma Rodríguez, tal como se evidencia en la cedula de ciudadanía aportada en el plenario así como en el certificado emitido por la Registraduría nacional del estado civil visible a folio 8 y 10 del expediente.

En consonancia con lo anterior, es necesario ordenar la respectiva corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34202931, con Nuip XYB0305992, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao- La Guajira, con fecha de inscripción dos (02) de febrero del año 2002; en aras que realice la corrección al nombre de la madre de la demandante, ya que se observa que en el registro civil en mención se consignó de manera inequívoca como Nelly Josefina Rodríguez Borja siendo el correcto Nelly Ledezma Rodríguez.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao- La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento, con a nombre **NAILIS RODRIGUEZ BORJA**, con indicativo serial No. 34202931, con Nuip XYB0305992, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao- La Guajira, con fecha de inscripción dos (02) de febrero del año 2002, en lo que concierne al nombre de la madre de la demandante, ya que se observa que en el registro civil en mención se consignó de manera inequívoca como Nelly Josefina Rodríguez Borja siendo el correcto Nelly Ledezma Rodríguez.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Maicao- La Guajira, para los efectos de que trata el decreto 1260 de 1970.

TERCERO: EXPEDIR copia autentica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, asus costas.

CUARTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito